

## **RESOLUCIÓN (Expte. A295/01 Mapfre– Caja Madrid)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 16 de septiembre de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 295/01 (2246/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid) y por Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (Mapfre) al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para un Acuerdo Marco regulador de la alianza empresarial estratégica entre ambas entidades.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Mediante Providencia del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 19 de marzo de 2001 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del expediente 2246/01.
2. El 29 de marzo de 2001 se publicó en el B.O.E., a los efectos del trámite de información pública, la nota extracto a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y artículo 5 del Real Decreto 157/1992, sin que como consecuencia de ese trámite se produjesen comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

3. El 19 de marzo de 2.001 el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989.
4. El 27 de abril de 2001 el expediente, junto con el informe del Servicio, tuvo entrada en el Tribunal, el cual, por Providencia de la misma fecha, lo admitió a trámite.
5. El 24 de mayo de 2001 el Servicio remitió al Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
6. El 22 de mayo de 2002 el Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia comunica al Tribunal la notificación, con fecha 26 de abril de 2002, de la adquisición por Caja Madrid del negocio bancario directo de Banco Mapfre (expte. N-239) , señalando que tal operación de concentración supone una modificación del Acuerdo Marco Regulator cuya autorización singular es objeto del presente expediente.
7. El 24 de mayo de 2002 el Servicio remite copia del escrito del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía resolviendo, en aplicación del artículo 15 bis 1 LDC, no remitir al Tribunal el expediente N-239, sin perjuicio del procedimiento en curso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia relativo a los aspectos cooperativos del Acuerdo Marco Regulator .... y , en particular, a la colaboración de las redes de oficinas... para distribuir sus productos financieros y de seguros, aspectos que no forman parte de la presente operación de concentración.
8. Mediante Providencia de 30 de mayo de 2002 el Tribunal requiere de los interesados el texto íntegro del Acuerdo Marco resultante de la notificación comunicada por el Servicio con inclusión y especificación de las cláusulas que hubieran sido objeto de modificación.
9. El 6 de junio de 2002 Caja Madrid expone que las modificaciones del Acuerdo Marco se encuentran en fase de negociación entre las partes y que, cuando exista un acuerdo definitivo, procederá a cumplir el requerimiento del Tribunal.
10. Por Providencia de 13 de junio de 2002 el Tribunal comunica a los interesados que estima improcedente la autorización solicitada al no coincidir su objeto inicial con el texto del Acuerdo Marco Regulator que

vaya a resultar de la negociación en curso, por lo que se pone de manifiesto el expediente a los interesados y al Servicio de Defensa de la Competencia por plazo común de quince días.

11. Los días 5 y 9 de julio, respectivamente, presentan sus alegaciones Caja Madrid y Mapfre.
12. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 11 de septiembre de 2002, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
13. Son interesados:
  - Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid
  - Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El Acuerdo estratégico entre CAJA MADRID y MAPFRE contiene elementos que suponen modificaciones estructurales (integración de las actividades aseguradoras de Vida, Seguros Generales y Salud de ambos Grupos en una empresa conjunta y adquisición de Banco MAPFRE por CAJA MADRID) y elementos de coordinación de conductas, mediante la colaboración de las redes comerciales de ambos Grupos.

Tanto la creación de la empresa conjunta en la actividad aseguradora como la adquisición del Banco MAPFRE han sido autorizadas tácitamente, como operaciones de concentración, en virtud del artículo 15 bis 2 LDC, *sin perjuicio del procedimiento en curso ante el TDC relativo a los aspectos cooperativos del Acuerdo Marco Regulador .... y , en particular, a la colaboración de las redes de oficinas... para distribuir sus productos financieros y de seguros, aspectos que no forman parte de la presente operación de concentración* (séptimo antecedente de hecho).

2. La autorización tácita de la adquisición del Banco Mapfre por Caja Madrid supone una modificación importante del Acuerdo Marco cuya autorización es objeto del presente expediente. El Tribunal solicitó de los interesados el texto del nuevo Acuerdo Marco con especificación de las cláusulas que experimentaban cambio. Ante la respuesta de Caja Madrid señalando que no existía aún un texto definitivo pues estaba siendo objeto de negociación entre las partes, el Tribunal consideró, en principio, que el expediente podía quedar sin objeto al no coincidir el texto de Acuerdo Marco cuya

autorización se solicita con el que pudiera resultar de las negociaciones en curso entre las partes.

Ante esta posición del Tribunal los interesados alegaron que las negociaciones actualmente en curso relativas al Acuerdo Marco concluirán previsiblemente sin introducir modificaciones en el mismo o bien afectando a aspectos secundarios no restrictivos de la competencia y que no se puede impedir a las partes de un acuerdo que eviten la negociación relativa al mismo mientras dura la tramitación administrativa del mismo. Consideran que la adquisición del Banco Mapfre por Caja Madrid carece de relevancia a efectos del presente expediente en la medida en que las cuestiones sobre las que debe resolver siguen siendo únicamente las planteadas por la solicitud de autorización singular, concluyendo que el Tribunal debe pronunciarse sobre la solicitud en los términos en que ha sido presentada.

A la vista de estas alegaciones, el Tribunal estima que cabe pronunciarse sobre la autorización del Acuerdo Marco solicitada, aun conociendo que las partes están negociando su modificación, ya que el cambio fundamental producido hasta el momento desde la presentación de la solicitud se limita a que CAJA MADRID ha adquirido el 100% de Banco MAPFRE (operación aprobada tácitamente sin llegar al TDC), mientras que en la solicitud se planteaba la adquisición del 51%.

3. Para el Servicio, el Acuerdo no puede considerarse como práctica de las prohibidas por el artículo 1 LDC, no requiriendo, por tanto, la autorización prevista en el artículo 3 LDC.

El Tribunal no coincide con esta apreciación del Servicio pues estima que existen en el Acuerdo Marco numerosas cláusulas limitativas de la libertad de cada una de los Grupos y restrictivas de la competencia (compra exclusiva en productos no concurrentes, autolimitación con respecto a inversiones y productos de otros competidores, no competencia en clientes protegidos y en captación de personal) que constituyen, en principio, conductas prohibidas por el artículo 1 LDC.

Entre las estipulaciones restrictivas del Acuerdo Marco cabe señalar las siguientes:

14. 1 a) Prohíbe a CAJA MADRID tomar participaciones significativas en otras entidades de seguro
22. 1 a) Prohíbe a MAPFRE tomar participaciones significativas en otras entidades de crédito
22. 1 b) MAPFRE sólo distribuirá productos bancarios de CAJA MADRID

14.1 b) CAJA MADRID sólo puede distribuir los productos aseguradores de MAPFRE

14.1 c) CAJA MADRID sólo distribuirá sus propias participaciones de inversión colectiva y planes de pensiones

14. 2 b) MAPFRE sólo distribuirá sus propias participaciones de inversión colectiva y planes de pensiones

25. 1) Compromiso de no requerir los servicios de los empleados del otro Grupo. No incentivar a los empleados del otro Grupo

25. 2) No competir activamente respecto a los clientes aportados por el otro Grupo (*clientes protegidos*)

25. 3) Colaboración máxima e información recíproca del personal comercial

14. 3) Compromiso de expansión conjunta en Europa en el ramo de seguros

20. 3) Compromiso de expansión conjunta en Europa en el área financiera

4. Algunas de estas estipulaciones restrictivas del Acuerdo Marco, en particular las que aseguran la no competencia entre Mapfre, como vendedor de Banco Mapfre y Caja Madrid, como adquirente, pueden ser consideradas como accesorias a las operaciones de concentración ya autorizadas y necesarias para que la empresa adquirente quede protegida de la competencia de la vendedora, particularmente en lo que se refiere a la fidelidad de los clientes y a la explotación del know how transferido, siempre que se limiten a un plazo razonable.

En los escritos remitidos por el Servicio relativos a la autorización tácita de la adquisición de Banco Mapfre por Caja Madrid (sexto y séptimo antecedentes de hecho) no se hace alusión alguna a las cláusulas accesorias, indispensables para poder llevar a cabo la operación, que en la doctrina y práctica comunitarias se analizan dentro del procedimiento de examen de la operación de concentración. Debe considerarse, pues, que tales cláusulas no han sido autorizadas aún, ya que debería, en su caso, haberse hecho constar el plazo con las que las mismas se autorizan.

5. El resto de las estipulaciones restrictivas del Acuerdo Marco relativas a compra exclusiva de productos no concurrentes, autolimitación con respecto a productos de otros competidores e intercambios de información, pueden también autorizarse, de acuerdo con el artículo 3 LDC, aceptando los argumentos expuestos por el Servicio y por los solicitantes referentes a las sinergias en la distribución conjunta de productos bancarios y aseguradores que permitirán un ahorro de costes y una mejora de los productos ofrecidos y teniendo en cuenta que tanto la atomización de la oferta en el mercado de seguros, como la relativa poca importancia de las cuotas de mercado de las empresas partícipes en

ambos mercados, constituyen circunstancias competitivas que propician la transmisión a los usuarios de las ventajas de la mayor eficiencia que el Acuerdo Marco persigue.

Cabe señalar, no obstante, que si bien es previsible que el consumidor pueda participar de las ventajas del Acuerdo Marco al obtener productos mejores, más adaptados a sus necesidades y más baratos, el hecho de que un usuario de los servicios de CAJA MADRID no pueda acceder más que a los seguros de MAPFRE puede ser perjudicial si, por ejemplo, se vincula el crédito al seguro, sobre todo si tal vinculación se generalizase de forma que cada entidad bancaria condicionase sus servicios a los de un determinado asegurador, limitando la elección del consumidor y resultando, así, distorsionada la competencia.

6. Procede, en consecuencia, autorizar por cinco años el Acuerdo Marco, salvo las estipulaciones referentes a modificaciones estructurales que ya han sido autorizadas de forma permanente en virtud del artículo artículo 15 LDC y disponer que se inscriba en el Registro de Defensa de la Competencia la copia censurada aportada al expediente por los interesados, ya que contiene íntegras las cláusulas a que se ha hecho referencia en la presente Resolución.

De acuerdo con el artículo 4.3 LDC, la autorización podrá ser modificada o revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se han tenido en cuenta para su concesión o se comprueba que los datos relevantes aportados por los interesados en este expediente lo han sido de forma incompleta o inexacta.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal,

### **HA RESUELTO**

1. Conceder la autorización singular solicitada por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija para un Acuerdo Marco regulador de la alianza empresarial estratégica entre ambas entidades en la versión censurada que figura en los folios 1149-2002 del expediente del Servicio.
2. La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que, con carácter general, establece el artículo 4 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia.

3. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de la versión censurada del Acuerdo Marco que se autoriza, incluida en los folios 1149-1202, ambos inclusive, del expediente del Servicio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndole saber que la misma es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe recurso alguno en tal vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.